



**S E N T E N C I A**

**Vistos**, para resolver, los autos del juicio de amparo **23/2017-I**; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.**

Mediante escrito presentado el diez de enero de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, **\*\*\***promovió demanda de amparo en la que señaló como autoridades responsables y como actos reclamados los siguientes:

**“[...] III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: --- ... Agente del Ministerio Público... Titular de la Unidad de Investigación 6 Sin Detenido de la Agencia Investigadora 74 de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...”**

**“... ACTOS RECLAMADOS: La OMISIÓN de la responsable a lo solicitado por el suscrito mediante recurso de fecha 21 de diciembre del 2016 presentado ese mismo día, en la indagatoria ministerial **\*\*** que tramita la responsable, presentado directamente ante ésta, anexando el original del acuse como anexo único al presente escrito inicial de demanda... ASÍ COMO TODOS SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS...”**

## **SEGUNDO. Derechos humanos violados.**

La parte quejosa señaló como prerrogativas fundamentales violadas las contenidas en los artículos 1, 14, 16, 17, 20 apartado "B" y 21 Constitucionales.

## **TERCERO. Trámite seguido en el juicio de amparo.**

Por razón de turno correspondió conocer de la demanda a este Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México; el once de enero de dos mil diecisiete, se **admitió** a trámite con el consecutivo **23/2017-I**, se solicitó informe justificado, se dio intervención a la Agente del Ministerio Público de la adscripción y, (fojas 54 a 58); se recibió el informe y con su contenido se dio vista al quejoso; por auto de nueve de febrero siguiente, se tuvo por **ampliada la demanda** por lo que hace **al nuevo acto** que reclamó consistente en:



***“... el auto de... 9 de enero del año en curso, notificado por la responsable... pronunciado en la carpeta de investigación... con el cual da vista su señoría...”***

Se celebró audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Competencia.**

Este Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, es competente para resolver el juicio de amparo, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal; 35 y 37 de la Ley de Amparo; y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, habida cuenta que los actos reclamados son de naturaleza penal y la autoridad responsable reside en el lugar en el que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

#### **SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.**

Analizada la demanda de amparo, la ampliación a ésta y las constancias que integran este juicio, se advierte que \*\* reclama:

**A.** De la Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación 6 Sin Detenido de la Agencia Investigadora 74 de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (denominación correcta).

**1.** La omisión de dar contestación al escrito que le presentó el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en la carpeta de investigación \*\*; libelo a través del que **solicitó se le permitiera tener acceso a esa indagatoria** para estar en posibilidades de ejercer su derecho a la adecuada defensa **en su carácter de indiciado**.

**2.** El acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, emitido por la autoridad investigadora responsable a través del que **dio respuesta a su solicitud** para que se le permita tener acceso a la carpeta de investigación.

### **TERCERO. Existencia de los actos reclamados.**

El Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación 6 Sin Detenido de la Agencia Investigadora 74 de la Fiscalía de



Procesos en Juzgados Civiles de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (denominación correcta); al rendir informe justificado **aceptó** la existencia del acto reclamado, consistente en **haber dado respuesta a la solicitud que le hizo el quejoso el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis** (foja 61).

Por proveído de uno de febrero de dos mil diecisiete (fojas 75 y 76), este órgano jurisdiccional dio vista a la parte quejosa con el informe citado a fin de que el impetrante precisara si ampliaba la demanda de amparo; en cumplimiento a lo anterior, el ocho de febrero siguiente, la parte quejosa presentó escrito a través del que manifestó que sí era su deseo ampliar la demanda por lo que hace a un nuevo acto consistente en el acuerdo de nueve de enero del año en cita, a través del que la autoridad responsable le dio respuesta a su solicitud.

El nueve de febrero siguiente, **se tuvo por ampliada la demanda por ese nuevo acto y se**

solicitó informe justificado a la autoridad señalada como responsable; al rendirlo, **aceptó** ese nuevo acto reclamado y remitió las constancias en que sustentó la respuesta que dio al impetrante de garantías (fojas 106 y 107).

Precisado lo anterior, se tiene la certeza de los actos reclamados consistentes:

(1) **Omisión para dar respuesta al escrito presentado por el quejoso el veintiuno de enero de dos mil dieciséis.**

(2) Auto de nueve de febrero de dos mil diecisiete a través del que **dio respuesta a su solicitud.**

Ambos actos, reclamados al Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación 6 Sin Detenido de la Agencia Investigadora 74 de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la



Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior, se corrobora con las copias certificadas que remitió en apoyo a sus informes justificados, por lo que al tratarse de documentales públicas, tienen eficacia plena en términos de los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo precedente la jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son:

***“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.  
Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”***

**CUARTO. Causas de improcedencia.**

<sup>1</sup> Publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 231, registro 1002815.

Demostrada la existencia de los actos reclamados a la autoridad responsable, procede analizar si se actualiza o no alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, pues el artículo 62 de la Ley de Amparo establece la obligación del estudio oficioso de la improcedencia del juicio, aunque las partes no lo hagan valer, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia 814, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, intitulada: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***<sup>2</sup>.

En el caso, se actualiza la causal prevista en la fracción XXI, del numeral 61, de la ley reglamentaria, que a la letra dispone:

***“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente***

---

<sup>2</sup> Octava Época, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, Tomo VI, Segunda Parte, foja 553.



[...]

**XXI.** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

[...]"

Cabe precisar que existe cesación de efectos, cuando todos los efectos del acto reclamado, desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total e incondicional de modo tal, que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la violación constitucional; o cuando el acto reclamado es sustituido procesalmente por una nueva resolución, ya sea porque la autoridad responsable la dictó o porque contra la resolución reclamada se interpuso recurso al cual recayó nueva resolución, que vino a sustituir procesalmente a la anterior.

Para corroborar la anterior afirmación conviene precisar lo siguiente:

Respecto del acto reclamado consistente en la omisión de dar respuesta al escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, atribuido al Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación 6 Sin

Detenido de la Agencia Investigadora 74 de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previales Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, **cesó en sus efectos**, ya que por proveído de nueve de enero de dos mil diecisiete, la autoridad responsable en cita, **dio respuesta al citado escrito.**

Expuesto lo anterior, debe decirse que el acto reclamado **ha cesado en sus efectos**, al haberse dado contestación al escrito presentado por el aquí quejoso y, con ello, deviene la imposibilidad jurídica de analizar su constitucionalidad, **por haber dejado de surtir efectos** y quedar cumplido el fin buscado.

De esta manera, está actualizada la causal de improcedencia en estudio, ya que con la emisión de aquella respuesta, se dio contestación a la petición del quejoso en escrito de presentado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; comunicado que además se ordenó notificar a la parte quejosa, incluso, al rendir su informe, dicha responsable anexó esas constancias de



notificación con lo que se demuestra que esa respuesta se le hizo de su conocimiento; contestación la que precisamente generó el nuevo acto que reclamó la parte quejosa y que constituyó la ampliación de demanda que ahora prevalece para ser analizada su constitucionalidad.

En ese sentido, si el derecho de petición es consagrado en la Constitución Federal como uno de los derechos públicos subjetivos fundamentales del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales, para dar contestación por escrito y en breve término a las solicitudes formuladas por los ciudadanos.

El ejercicio del indicado derecho tiene como presupuesto, que el gobernado eleve por escrito, de manera pacífica y respetuosa, la petición correspondiente al funcionario o empleado titular del órgano del estado, para que éste tenga el deber ineludible de darle respuesta a las peticiones que de esa manera le formule todo gobernado y

hacerla del conocimiento al peticionario, por ser éste el titular de la potestad jurídica de petición derivada de la norma constitucional como derecho subjetivo público individual.

Ciertamente, el derecho de petición previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece dos requisitos formales que toda autoridad debe observar a fin de cumplir íntegramente con la garantía en él consagrada, que son:

a) Dictar el acuerdo correspondiente; y,

b) Que se comunique en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto.

En ese tenor, la autoridad ministerial responsable, probó haber dado contestación a la petición del quejoso, la cual ordenó notificar personalmente en el domicilio señalado por aquél.

De lo anterior, puede asegurarse que se satisfizo el imperativo constitucional en comento, de ahí que se coliga que han cesado los efectos



del acto mismo, pues resulta incuestionable que éste ya no puede tener consecuencias legales en la esfera jurídica de la parte quejosa, de tal suerte se evidencia que se ha restablecido, de modo total, la situación jurídica anterior a la promoción del juicio.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, que es del rubro y texto siguiente:

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**

*De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje*

<sup>3</sup> Visible en la página 38, Tomo IX, junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

*ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”*

Por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia descrita en el numeral 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, es procedente **sobreseer en el juicio de amparo respecto de la omisión reclamada.**

Precisado lo anterior, no se advierte alguna otra hipótesis de improcedencia; luego entonces, el juicio resulta procedente y debe analizarse la legalidad del acto reclamado.

#### **QUINTO. Estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.**

La parte quejosa expresó los conceptos de violación que se encuentran en la demanda de garantías y ampliaciones, sin que sea necesario transcribirlos, pues los antecedentes del caso y los conceptos de violación que esgrime el impetrante



se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, tomando en consideración que el artículo 74 ni algún otro precepto de la Ley de Amparo, señalan que deban transcribirse, lo que también tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin

<sup>4</sup> Visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

*demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Ahora bien, el acto reclamado por el quejoso es el acuerdo de nueve de enero de enero de dos mil diecisiete, a través del que el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación 6 Sin Detenido de la Agencia Investigadora 74 de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, **dio respuesta al escrito** que le presentó el **veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis**.

En el citado escrito, el quejoso, esencialmente precisó tener conocimiento de que tenía el carácter de indiciado en una carpeta de investigación, por lo que solicitó al Ministerio Público le *agendara* una cita para poder comparecer ante ella y de esa forma hiciera valer su derecho a la defensa adecuada, además de poder designar un defensor particular que lo representara en esa instancia.



A esa petición, el representante social responsable, mediante el oficio sin número de nueve de enero de dos mil diecisiete, esencialmente, contestó lo siguiente:

***“... En atención a su escrito de fecha 21 de diciembre del 2016... se hace de su conocimiento, que no es procedente acceder a su solicitud, en virtud de que de los registros de la carpeta de investigación, hasta el momento, no se advierte que a Usted, se le haya citado o se le haya ocasionado algún acto de molestia, motivo por el que no resulta legalmente procedente permitirle el acceso a los registros de la carpeta; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución... 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales...”*** (el subrayado es nuestro) (foja 62 del cuaderno de amparo).

Del anterior análisis, este juzgador concluye que son **infundados** los argumentos del quejoso, en el sentido de que se vulneran sus derechos a una defensa adecuada, debido proceso, acceso a la justicia y seguridad jurídica, así como el artículo

1 Constitucional, pues todas las autoridades tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Al respecto, sostiene que tiene la certeza de que existe una denuncia en su contra porque así se lo informó el señor \*, quien le informó que fue citado a declarar como testigo dentro de una carpeta de investigación en la que él tiene el carácter de indiciado.

Por esas razones, se avocó a recabar más información y fue como pudo enterarse que esa indagatoria está registrada con el consecutivo \*\*\*\*\* del índice correspondiente al Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación 6 Sin Detenido de la Agencia Investigadora 74 de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que se apersonó ante esa autoridad investigadora con el propósito de que se le permitiera acceder a dicha carpeta de



investigación, ya que dice tener el carácter de imputado.

Al respecto, debe decirse que sus motivos de disentimiento son infundados por las siguientes consideraciones.

En el acto reclamado, efectivamente la responsable reconoció que ante ella se integra la averiguación previa \*\*\*-remitió las documentales entre las que se encuentra la denuncia formulada por José Cardoso Lara, en la que en ésta se alude el nombre de \*- , sin embargo, en tal indagatoria el ahora quejoso aún no tiene el carácter de imputado, pues el representante social únicamente está llevando a cabo la investigación de los hechos denunciados; y no aparece alguna diligencia o determinación ministerial que materialice un acto de molestia contra el aquí quejoso, no se advierte que lo haya citado para comparecer como imputado.

En efecto, los artículos 20, apartado B,

fracción VI, Constitucional; 218, párrafo tercero, en relación con el 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen:

***“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediatez.”***

***“A...”***

***“B. De los derechos de toda persona imputada:...***

***“... VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de ese momento no podrán mantenerse en reserva las***



**actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.”** (el subrayado es nuestro).

**“Artículo 218. Reserva de los datos de investigación... El Imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.”** (el subrayado es nuestro).

**“Artículo 266. Actos de molestia. Todo**

***acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación...”***

En ese orden de ideas, es inconcuso que la simple mención de su nombre en aquella denuncia, hasta este momento procesal en que se encuentra la indagatoria de referencia, no le genera ningún acto de molestia a \*\*, en virtud de que el Ministerio Público responsable de la integración de dicha averiguación no lo ha citado para recabar su declaración, así como tampoco ha pretendido entrevistarle, menos aún, \*\*, se encuentra detenido por orden de aquella autoridad.

De lo anterior, este juzgador advierte que no existe incongruencia en lo relatado, ni constituye una deficiente fundamentación y motivación, por ello se insiste, en autos, no hay dato fehaciente que permita colegir que actualmente la indagatoria



se sigue contra el amparista, o que se le haya afectado algún derecho con el trámite de ésta.

Bajo ese esquema, es inconcuso que la determinación de la autoridad ministerial responsable, no vulnera de manera alguna los derechos contenidos en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el propio dispositivo constitucional, así como los relativos al Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que el acceso a los registros de investigación puede autorizarse cuando se cumplan las hipótesis previstas, esto es, cuando el imputado se encuentre detenido, cuando sea citado para comparecer como imputado o cuando sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; supuestos que no se actualizan en el caso en estudio.

Así, el ejercicio al derecho de defensa adecuada está condicionado a que el impetrante comparezca ante la autoridad ministerial con

motivo de cualquiera de las hipótesis antes mencionadas, siendo hasta ese momento en que podrá consultar los registros de investigación y ejercer plenamente tal derecho.

Por ende, la facultad constitucional del Ministerio Público para determinar cuándo una persona debe considerarse como imputado no está sujeta a apreciaciones subjetivas, sino a que de las diligencias desahogadas en la indagatoria permitan jurídicamente atribuir tal carácter a una o varias personas, lo cual es acorde con el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 Constitucional.

En ese orden de ideas, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha interpretado el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>5</sup>, relativo a las

---

<sup>5</sup> **“Artículo 8. Garantías Judiciales.**

**1.** Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:



garantías judiciales, de la manera siguiente:

“(…)

**53. Debido proceso. Materia penal. Inculpado. Garantías del art. 8 CADH. Son aplicables tanto en el proceso judicial, como en procedimientos no-judiciales previos y concomitantes a aquél.**

*En cuanto respecta a las garantías contempladas en los artículos 8.2 y 8.3 de la Convención Americana, observa el Tribunal que si bien parecen contraerse al amparo de personas sometidas a un proceso judicial (artículo 8.2) o inculpadas en el marco del mismo (artículo 8.3), a juicio de la Corte también se tienen que respetar en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado*

- 
- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declarar culpable, y
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

sobre la situación jurídica de la persona de que se trata (Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103).

**54. Debido proceso. Derecho a que la defensa del inculpado se ejerza desde que inicia la investigación.**

El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, **impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada.** El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo (...). Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan. La transición entre “investigado” y “acusado” -y en ocasiones incluso “condenado”- puede producirse de un momento a otro. No puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada o que -como en el presente caso-se encuentre privada de la libertad para proporcionarle la información de la que depende el oportuno ejercicio del derecho a la defensa. El hecho de que el señor \*\*hubiese podido conocer por los medios de comunicación o por su declaración previa ante el Congreso el tema de la investigación que se estaba realizando, no relevaba al Estado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.2.b de la Convención. El investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se le formulan. De esta forma su respuesta podrá ser efectiva y sin el margen de error que las conjeturas producen; se garantizará el principio de congruencia, según el cual debe mediar identidad entre los hechos de los que se informa al inculpado y aquellos por los que se le procesa, acusa y sentencia 273, y se asegura el derecho a la defensa. En razón de lo expuesto, el Tribunal concluye que Venezuela violó el derecho consagrado en el artículo 8.2.b de la Convención Americana (Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206).<sup>6</sup>”

<sup>6</sup> Véase, SILVA GARCÍA, Fernando. *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios esenciales*. 1° Edición. México, 2011. Op. Cit. págs. 240 a 242.

Sobre esta estructura, del análisis de los preceptos constitucional, convencional y legales citados se desprende que el derecho a una carpeta de investigación y/o procedimiento judicial previo, es decir, desde que la **autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos**, pues de no permitir su ejercicio implicaría la existencia de actos autoritarios que no deben ser permitidos en un Estado democrático, ya que se llevarían a cabo diligencias de investigación, sin que el inculpado plenamente identificado, pudiera controvertirlas ofreciendo pruebas en forma oportuna en dicho procedimiento.

En consecuencia, contrario a lo alegado por el impetrante, los actos reclamados no vulneran lo dispuesto por el artículo 1 Constitucional, pues si bien es cierto que ese numeral prevé la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el caso, no hay



materia para llevar a cabo una ponderación o interpretación más favorable de alguna norma a favor del impetrante; además, lo anterior, no implica que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones

Apoya lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, de rubro y texto siguientes:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados**

<sup>7</sup> Visible en la página 906, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

**Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."**

En consecuencia, ante lo infundados que resultan los conceptos de violación, lo procedente es **negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.**

**SÉPTIMO. Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 180, fracción III, 191 y 192 del Acuerdo



General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órgano jurisdiccionales, que determinan el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, se ordena al Secretario supervise que la analista jurídico encargada del aludido sistema capture la presente resolución y, a fin de corroborar que se llevó a cabo la anterior, agregue la constancia que así lo acredite al expediente en que se actúa.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por \*\*, contra el acto reclamado a la autoridad precisada en el considerando Cuarto por las razones ahí expresadas.

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a \*contra el acto que reclama al Agente del Ministerio Público, Titular de**

la Unidad de Investigación 6 Sin Detenido de la Agencia Investigadora 74 de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previales Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por las razones expresadas en el considerando Sexto de esta sentencia.

**TERCERO.** De conformidad con lo expuesto en el último considerando, se ordena al Secretario supervisar la captura de esta resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y agregar la constancia que así lo acredite a los presentes autos.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió **Patricio Leopoldo Vargas Alarcón**, Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistido del Secretario **Gerardo Domínguez Romo**, quien autoriza y da fe, **hoy nueve de mayo de dos mil diecisiete**, que lo permitieron las labores del Juzgado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

# PDF - Versión Pública

El licenciado(a) Gerardo Domínguez Romo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.